

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-192/2013.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y ARTURO CAMACHO LOZA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-192/2013, interpuesto por Telésforo Munguía Gómez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de Coatzintla, en contra de la sentencia de veintisiete de diciembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con la claves SX-JDC-730/2013 y SX-JRC-350/2013, acumulados; y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes.

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

a) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, declaró el inicio del proceso electoral para renovar a los integrantes del congreso local y de los doscientos doce ayuntamientos, en el Estado de Veracruz.

b) Solicitud de registro. El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Partido Alternativa Veracruzana, presentó ante el Instituto Electoral Veracruzano, solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a ediles de los Ayuntamientos, presentadas por los diversos partidos políticos y la coalición registrada, que contendrían en el presente proceso electoral.

c) Solicitud de registro supletorio. El veintinueve de mayo siguiente, se aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo del

Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo al registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles de los Ayuntamientos, presentadas por los diversos partidos políticos y la coalición registrada, que contendrían en el presente proceso electoral.

d) Registro de candidaturas del Partido Alternativa Veracruzana. El seis de junio posterior, fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de número extraordinario doscientos dieciocho, la relación de nombres de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, y en la misma aparece en la página cuatrocientos catorce la lista de los candidatos postulados por el Partido Alternativa Veracruzana a integrar el Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, para el proceso electoral 2012-2013.

e) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo, en el estado de Veracruz, la jornada electoral local, para renovar, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

f) Cómputo municipal de la elección. El nueve del mismo mes y año, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzintla, Veracruz, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, obteniéndose los siguientes resultados:

SUP-REC-192/2013.

PARTIDOS O COALICIONES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	1,112	Mil ciento doce
	Partido Revolucionario Institucional	5,017	Cinco mil diecisiete
	Partido Verde Ecologista de México	244	Doscientos cuarenta y cuatro
	Partido Nueva Alianza	300	Trescientos
	Coalición "Veracruz para Adelante"	5,561	Cinco mil quinientos sesenta y uno
	Partido de la Revolución Democrática	7,508	Siete mil quinientos ocho
	Partido del Trabajo	98	Noventa y ocho
	Movimiento Ciudadano	310	Trescientos diez
	Alternativa Veracruzana	2,020	Dos mil veinte
	Partido Cardenista	428	Cuatrocientos veintiocho
Candidatos no registrados		18	Dieciocho
Votos nulos		486	Cuatrocientos ochenta y seis
Votación total emitida		17, 541	Diecisiete mil quinientos cuarenta y uno

Al finalizar el cómputo, el citado consejo declaró la validez de la elección y, otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por César Ulises García Vázquez y Edgar Manuel de la Calleja Lima, como presidente municipal propietario y suplente respectivamente.

g) Recurso de inconformidad. En contra de lo anterior, el trece de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el citado Consejo Municipal, presentó recurso de inconformidad.

h). Resolución del recurso de inconformidad local RIN/84/02/42/2013. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó sentencia, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. Son parcialmente fundados unos, otros infundados y el resto inoperantes, los agravios señalados por el partido político actor, los cuales se precisan en las consideraciones de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se modifica el cómputo y los resultados de la elección municipal en Coatzintla, Veracruz.

TERCERO. En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática en ese municipio.

i) Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de agosto de dos mil trece, el Partido

de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Coatzintla, Veracruz; y Patricia Cruz Matheis promovieron los juicios federales citados en contra de dicha sentencia, los que se resolvieron el diecinueve de septiembre de dos mil trece, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SX-JDC-663/2013, al diverso SX-JRC-212/2013. Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Patricia Cruz Matheis, respectivamente, contra la resolución de veintidós de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad RIN/84/02/42/2013.

j) Asignación de Regidurías. El doce de diciembre del presente año, el citado consejo municipal llevó a cabo la asignación de Regidurías del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, quedando como a continuación se indica:

Partido Político	Cargo	Propietario	Suplente
	Regiduría Primera	Aldo René Herrera Díaz	Víctor Garnier Ugalde
	Regiduría Segunda	Jaime Velázquez González	Eduardo Callejas Castillo
	Regiduría Tercera	Patricia Cruz Matheis	Rita de la Cruz García

Al finalizar la sesión, el referido consejo, expidió las constancias de asignación a los tres regidores electos por dicho principio.

k) Recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Recurso de inconformidad. El doce de diciembre, el Partido Alternativa Veracruzana, a través de Juana Jimate Casados, representante propietaria del Partido Alternativa Veracruzana ante el consejo municipal, presentó recurso de inconformidad en contra de la asignación a favor de Patricia Cruz Matheis y Rita de la Cruz García, como regidoras terceras propietario y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de diciembre del año en curso, Jesús Monter Rodríguez, en su calidad de candidato a regidor primero del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, presentó juicio ciudadano, en contra de la asignación a la regiduría otorgada al Partido de la Revolución Democrática.

l) Sentencia impugnada. El diecinueve de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió de manera acumulada los mencionados recursos, en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los agravios expresados por el **Partido Alternativa Veracruzana** y **Jesús Monter Rodríguez**, en términos del considerando **tercero** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la constancia de asignación de la regiduría tercera otorgada a Patricia Cruz Matheis y Rita de la Cruz García, por el Consejo Municipal Electoral de Coatzintla, Veracruz, el doce de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Se ordena a la autoridad responsable haga entrega de la constancia de asignación a la **tercera regiduría**, a favor de **Jesús Monter Rodríguez** y **Gregorio Bautista Rosales**, como propietario y suplente respectivamente, fórmula de candidatos postulada por el **Partido Alternativa Veracruzana**.

m) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral.

El veinte de diciembre del año en curso, Patricia Cruz Matheis y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución de diecinueve del mismo mes y año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalada en el punto que antecede.

Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con los números SX-JDC-730/2013 y SX-JRC-350/2013.

n) **Sentencia dictada en los juicios SX-JDC-730/2013 y SX-JRC-350/2013, acumulados (acto impugnado).** El veintisiete de diciembre del año en curso, la referida Sala Regional dictó sentencia en el juicio de referencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-350/2013 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-730/2013 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al primero de los juicios mencionados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida el diecinueve de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al resolver los expedientes RIN/293/08/42/2013 y su acumulado JDC/283/2013, que revocó la constancia de asignación de la regiduría tercera otorgada a Patricia Cruz Matheis y Rita de la Cruz García, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Coatzintla, Veracruz, y ordenó la entrega de la referida constancia de asignación a Jesús Monter Rodríguez y Gregorio bautista Rosales, propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Alternativa Veracruzana.

[...]

Segundo. Recurso de reconsideración. Inconforme, Telésforo Munguía Gómez, en su carácter de representante del Partido de la revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de Coatzintla, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

Tercero. Turno. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de veintiocho de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-REC-192/2013 y dispuso que el mismo se turnara al Magistrado Manuel González Oropeza, para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-4382/2013, de esa misma fecha; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, acumulados.

SEGUNDO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien se impugna una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito de demanda del partido recurrente, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, como se expone a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y,

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedencia de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

¹RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

(jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁴;

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵ y

- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración, por su naturaleza jurídica, únicamente procede si la sentencia reclamada es de

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

De esta manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedencia indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, el recurso de reconsideración que interpone el partido político recurrente está dirigido a controvertir una resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el que el estudio de fondo versó sobre cuestiones de legalidad relativas al principio de representación proporcional en el cual los cómputos definitivos de la elección de mayoría relativa sirven de base para realizar la asignación de regidores de representación proporcional.

En la resolución impugnada la Sala Regional declaró infundados los agravios formulados por el partido político

recurrente bajo los argumentos que se sintetizan a continuación.

- a) La Sala Regional tuvo por infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y por Patricia Cruz Matheis, mediante los cuales pretendían que se revocara la sentencia impugnada y, por consecuencia, quedara firme la asignación efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Coatzintla, Veracruz, en favor de la referida ciudadana como tercera regidora, para lo cual manifestaron que de forma indebida el tribunal responsable tomó como base el cómputo recompuesto a partir de que se anularon casillas para realizar la asignación, ya que la recomposición no puede afectar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- b) Al efecto, la Sala Regional expuso diversas consideraciones inherentes al sistema electoral, a la fórmula de mayoría y de representación proporcional. Asimismo, respecto del principio de representación proporcional mencionó que contiene los siguientes elementos: integración del órgano; registro; derecho a la asignación o umbral mínimo; votación de asignación; restricciones constitucionales y legales; fórmula de asignación; y, asignación de escaños.

- c) Precisando, además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existe obligación por parte

de las legislaturas locales de adoptar tanto para las legislaturas, como para los Municipios, reglas específicas para reglamentar el principio de representación proporcional, toda vez que la Constitución Federal no establece lineamientos en tal sentido.

d) Por otro lado, la Sala Regional manifestó que de conformidad con los artículos 248, 250, 251 y 252, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran los siguientes elementos del principio de representación proporcional: integración del Ayuntamiento; umbral mínimo; derecho a la asignación; votación para la asignación; fórmula electoral (factor común y resto mayor); y, asignación de escaños, precisando en qué consiste cada uno.

e) Aunado a lo anterior, la Sala Regional expuso que el artículo 248, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que a la suma de los votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, esto es, que el mismo cómputo realizado para obtener a los triunfadores por el principio de mayoría relativa se utiliza para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, precisando que la declaración de triunfadores de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe hacerse en un mismo

momento, en términos del artículo 252, del aludido Código Electoral local.

- f) Por lo tanto, la Sala Regional concluyó que cuando existen modificaciones a un cómputo municipal en el Estado de Veracruz, éstas deben reflejarse en la asignación de regidores, en razón de que se reiteró, se trata de un mismo cómputo utilizado para determinar quiénes ocuparán los cargos de acuerdo a ambos sistemas.

- g) Asimismo, concluyó que el sistema de medios de impugnación en el Estado de Veracruz, se encuentra diseñado para que los resultados del cómputo puedan controvertirse en un momento, es decir, después de realizado el cómputo y, en caso de que se modifiquen, entonces, trasladen sus efectos directamente a los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

- h) Por lo tanto, la Sala Regional consideró que no se infringía el artículo 317, del Código Electoral local, ya que si bien señala que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado respecto de la votación emitida en una casilla, se limitan a la elección en la que se haya hecho valer el recurso, lo cierto era que la elección de integrantes del Ayuntamiento es una sola elección que tiene un cómputo a partir de la elección de mayoría relativa el cual sirve de base para realizar la asignación de regidores.

- i) Por último, la Sala Regional sostuvo que no pasaba inadvertido que el diecinueve de septiembre de dos mil trece, resolvió los diversos SX-JRC-212/2013 y SX-JDC-663/2013, promovidos por los mismos actores, para controvertir la resolución de veintidós de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral local, en el recurso de inconformidad RIN/84/02/42/2013, relativo a la elección municipal de Coatzintla, en la cual resultó ganador el Partido de la Revolución Democrática, quien no impugnó los resultados de mayoría relativa, sino los de representación proporcional.

- j) Al efecto, la Sala Regional consideró que sí se determinó que las violaciones reclamadas no eran determinantes, ello se debió a que en ese momento no existía una posible afectación directa con el principio de representación proporcional, ya que la misma no se había efectuado. Además de precisar que, la pretensión de los actores en tales medios de impugnación consistió en que se les restituyeran los votos obtenidos a su favor en diez de las trece casillas anuladas y, por ende, no existiera una disminución sustancial en el número de regidores por el principio de representación proporcional.

- k) Máxime que, la asignación atinente se realizó hasta el doce de diciembre de dos mil trece, por lo que no era posible pretender hacer manifiesta una posible afectación a su esfera jurídica, respecto de la representación proporcional, cuando no se había hecho la asignación

respectiva.

- l) Por lo tanto, la Sala Regional concluyó que la decisión del tribunal responsable fue correcta, porque para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional tomó como base los resultados derivados de una recomposición realizada a partir de una sentencia que se circunscribió a decretar la nulidad de casillas, al ser el cómputo definitivo.

De lo anterior se advierte que al resolver el juicio, la Sala Regional responsable sustentó su sentencia en consideraciones que si bien se ocuparon del fondo de la controversia planteada, en ningún momento inaplicó algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal, o realizó algún estudio que implicará una interpretación de normas o principios constitucionales, por el contrario, se avocó a estudiar los planteamientos formulados por el partido actor los cuales versaron sobre cuestiones meramente de legalidad, pues se limita a fijar el alcance, a su juicio, de los artículos 248 y 317 del Código electoral local.

Por otro lado, los planteamientos del partido político recurrente vertidos en el escrito recursal, son en esencia los siguientes: a) vulneración al derecho de acceso a la justicia; b) violación de garantías mínimas procesales y un recurso efectivo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

De lo anterior se advierte que los planteamientos del partido

recurrente se dirigen exclusivamente a demostrar que los razonamientos de la Sala Regional responsable vulneran la garantía de acceso a la justicia a partir de una indebida interpretación del artículo 317 del Código electoral local.

Esta Sala Superior considera que en el caso no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y para mejor demostración de lo expuesto, conviene evidenciar de manera pormenorizada, porqué en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia de dicho medio impugnativo.

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa se avocó a desestimar los razonamientos formulados por los entonces enjuiciantes, por lo que si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

c. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o

infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en el juicio de revisión constitucional electoral no se realizó planteamiento de inconstitucionalidad alguno, además en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados o inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido político actor, al considerar que, en el caso, operó la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada en torno a la validez de la coalición “Veracruz para Adelante”, al haberse pronunciado, en forma definitiva, en dos juicios de revisión constitucional electoral previos.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. No se actualiza este supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea

expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g. Cuando existan irregularidades graves que afecten los principios constitucionales y convencionales exigidos en todo proceso electoral⁷.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo aducido por el partido accionante, en el sentido de que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, consistente en el debido acceso a la justicia, pues de los antecedentes del caso se desprende que el accionante ha promovido diversos medios de impugnación tanto locales, como federales, que han sido resueltos debidamente por las instancias correspondientes, lo que evidencia el acceso a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los

⁷ Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en el SUP-REC-145/2013, aprobado por el Pleno de esta Sala Superior el

artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional responsable; por correo electrónico a la citada Sala Regional; por oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de la Sala Regional citada y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PÍZAÑA